



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de febrero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxx, representada por D. yyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo al golpear con la tapa de una alcantarilla que se encontraba levantada en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de febrero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 190/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 4 de junio de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de hhhhhhhhhh un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de Dña. xxxxxxxxxxxx, representada por D. yyyyyyyyyy, por los daños



ocasionados en su vehículo al golpear con la tapa de una alcantarilla que se encontraba levantada en la vía por la que circulaba.

En dicho escrito hace constar que “con fecha 17 de mayo de 2004, circulaba el vehículo nnnnnnnn de D^a xxxxxxxxx y conducido debidamente autorizado por D^a mmmmmmm, por la Calle fffffff de esta ciudad, y como quiera que una de las tapas de un sumidero de evacuación de aguas municipal se encontraba levantada, se produjo un violento y fuerte golpe de la misma contra el vehículo al pasar éste por encima, causando daños en las ruedas y las llantas derechas, tanto trasera como delantera”.

La reclamante valora los daños sufridos en la cantidad de 670,36 euros, según las facturas de reparación abonadas al efecto.

Acompaña a su escrito de reclamación una copia del permiso de circulación del vehículo, las facturas de reparación y una copia del parte de daños, atestado, levantado por la Policía Local.

Segundo.- Consta en el expediente el parte de daños levantado por la Policía Local, con fecha 17 de mayo de 2004, en el que se hace constar un informe en el que se señala que “dichas manifestaciones (las de la reclamante) se corresponden con los daños y el tipo de accidente”.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2004, la Administración requiere a la parte reclamante para que aporte los justificantes originales de la indemnización que reclama, la cual los presenta con fecha 22 de junio de 2004.

Posteriormente, y mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2004, la Administración requiere nuevamente a la parte reclamante para que aporte la factura de pago emitida por Neumáticos ssssss en la que figure el nombre de la reclamante y la matrícula del vehículo reparado. Dicha documentación es presentada con fecha 8 de septiembre de 2004.

Cuarto.- No consta que se haya concedido trámite de audiencia a la interesada.

Quinto.- Con fecha 25 de enero de 2005, la Adjunta Jefe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento de hhhhh emite la propuesta de



resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, al existir nexo de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla A), letra g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. No obstante, se observa que no consta acreditado el cumplimiento del trámite de audiencia preceptivo, sin que tal omisión parezca que pueda generar indefensión alguna para la reclamante habida cuenta del carácter estimatorio de la propuesta de resolución.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. No obstante, no consta acreditada la representación a favor de D. yyyyyyyy, de la cual deberá quedar constancia en el expediente antes de proceder al pago de la indemnización a través del mismo.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, "la falta de acreditación de la



representación procesal, si el defecto se reduce a aquélla, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos" (también, Sentencias 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991, 350/1993).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de hhhhh, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada. Todo ello sin perjuicio de la delegación de competencias que aquél haya podido realizar en otro órgano.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxxxx, representada por D. yyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo al golpear con la tapa de una alcantarilla que se encontraba levantada en la vía por la que circulaba, frente al Ayuntamiento de hhhhhhhh.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 4 de junio de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 17 de mayo de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

Comprobada la regularidad formal de la petición de la reclamante, así como la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante, entendemos que la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió



con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, los daños se han producido como consecuencia de la utilización por la reclamante de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carretera. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, el informe de la Policía Local emitido el mismo día del accidente, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido al accidente provocado por encontrarse la alcantarilla levantada, desconociendo la causa exacta de ello.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar". No constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Queda acreditado que se ha producido un accidente de tráfico, así como que fue debido a que la alcantarilla estaba levantada.



Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso sí debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante.

Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar a la reclamante, de acuerdo con su solicitud, conforme a la documentación aportada como prueba y la valoración efectuada por el Servicio Instructor de la Administración, con la cantidad de 670,36 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxxx, representada por D. yyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo al golpear con la tapa de una alcantarilla que se encontraba levantada en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.